



**EXPEDIENTE N°** : 433-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS AVIACIÓN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 de noviembre de 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI del 19 de enero de 2016 y el recurso de reconsideración presentado por Estación de Servicios Aviación S.A.C (en adelante, el administrado o Estación Aviación) con fecha 11 de febrero de 2016; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI del 19 de enero de 2016, (en adelante, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Estación Aviación por lo siguiente:
  - Estación de Servicios Aviación S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante.
2. El 11 de febrero de 2016<sup>2</sup>, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la referida Resolución.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 1.1 **Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**
3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20414668713.

<sup>2</sup> Folios 115 al 131 del Expediente.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos  
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó la siguiente nueva prueba<sup>5</sup>:
  - La hoja de datos de seguridad del lubricante Shell Helix Ultra 5W-40.
6. La prueba antes mencionada no obraba en el expediente, razón por la cual constituye nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si ésta desvirtúa el hecho imputado.

#### IV.2 Análisis de si la nueva prueba aportada desvirtúa la infracción imputada

7. A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

##### IV.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

##### IV.2.1.1. Única Infracción Imputada: Estación de Servicios Aviación S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante.

- a) Medio probatorio ofrecido para desvirtuar que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante.
8. A través del medio probatorio, la hoja de datos de seguridad del lubricante Shell Helix Ultra 5W-40 el administrado pretende demostrar lo siguiente:
9. Que dicho lubricante, de acuerdo a las características indicadas en la hoja de datos de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), no está clasificado como peligroso. Asimismo, sostiene que se cumple con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) puesto que se siguen las indicaciones contenidas en la hoja de seguridad ya que los lubricantes comercializados en el establecimiento se encuentran herméticamente sellados, por lo que ante una caída, resistiría el impacto, impidiéndose el derrame, siendo el envase la primera contención y el piso impermeabilizado del área de almacenamiento, la segunda contención.



<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

##### Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Folio 167 al 173 del Expediente.





10. Al respecto, el Artículo 44° del RPAAH<sup>6</sup> señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
11. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas a fin de prevenir impactos negativos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:
- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
  - (ii) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales; y,
  - (iii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
12. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir durante el desarrollo de sus actividades.
13. En relación a lo señalado por el administrado sobre las características del lubricante SHELL HELIX ULTRA 5W-40, si bien en líneas generales, no está clasificado como peligroso según la hoja de Seguridad MSDS, en la referida hoja de seguridad se advierte también, que dicho producto contiene componentes que no serían fácilmente bio-degradables, es decir podrían persistir en el ambiente<sup>7</sup>, y que ante la exposición repetida o prolongada podría producir alguna afectación a la salud de las personas (dermatitis)<sup>8</sup>.
14. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo a la información obrante en el Expediente se evidencia que el administrado no solo comercializa SHELL HELIX ULTRA 5W-40, si no otros lubricantes, con diferentes características.
15. Por otro lado, el administrado sostuvo que el envase del lubricante sería la primera contención, al respecto es importante señalar la determinación de que estructura podría constituir un sistema de contención debe estar orientada en la finalidad de la norma, es decir en evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.



<sup>6</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".*

<sup>7</sup> Acápite 12.- Información ecológica de la Hoja de Datos de Seguridad. Folio 129 del Expediente.

<sup>8</sup> Acápite 3.-Identificación de los peligro la Hoja de Datos de Seguridad. Folio 125 del Expediente.



16. En tal sentido, la finalidad del envase, es proteger el producto que contiene, permitir su identificación y manipulación, por lo tanto no constituye parte del sistema de contención en tanto que no evitaría la contaminación del suelo u otros componentes ambientales, en caso se produzca un eventual derrame o fuga de la sustancia química.
17. Asimismo, cabe indicar que el administrado señaló que el área de almacenamiento de lubricantes contaba con el suelo impermeabilizado, al respecto, no corresponde pronunciarse sobre ese u otros aspectos, no comprendidos dentro de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
18. En consecuencia, el medio probatorio ofrecido por el administrado no permite desvirtuar la imputación referida a que no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante.
19. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Estación de Servicios Aviación S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Informar a **Estación de Servicios Aviación S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

